En Buenos Aires, a los 13 días del mes de mayo de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "**Curtiembres Fonseca SA (TF 37934-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo**",

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. A fs. 206/211vta., la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), en lo que ahora importa: (i) confirmó parcialmente la resolución DE PRLA reduciendo la multa impuesta a Curtiembres Fonseca SA por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., a la suma de $34.204. Con costas según sus respectivos vencimientos (66% a cargo de la actora y 34% del Fisco); (ii) revocó parcialmente la res. DE PRLA 7407/16 en relación a los rubros IVA adicional y ganancias exigidos a Curtiembres Fonseca SA, con costas a la Aduana.

Para así decidir, en esencia, señaló que la Aduana le impuso a la importadora una multa equivalente a una vez y medio el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción, en atención a los antecedentes infraccionales de la actora.

Sin embargo, indicó que esos antecedentes no pueden ser tomados en cuenta para "meritar la reincidencia" dado que: (i) las condenas firmes corresponden al año 2005; y (ii) "no se informa la fecha de comisión de los hechos alegados por la aduana como antecedentes por los cuales fue condenada la actora en cada caso" por lo que "dichos antecedentes resultan incompletos".

Por todo ello, concluyó en que "corresponde reducir la multa impuesta a una (1) vez el importe de los tributos que gravan la importación a consumo de la mercadería en infracción".

II. Disconforme, la **AFIP-DGA apeló** y expresó agravios, que no fueron replicados (fs. 223 y 225/228vta.).

Se quejó de la reducción de la multa al mínimo legal y de la imposición de costas a su cargo en lo que concierne al IVA adicional e impuesto a las ganancias.

En esencia, sostuvo que:

(a) La graduación de la sanción "queda a criterio del juzgador" debiendo tenerse en cuenta "las circunstancias, la naturaleza, la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor".

No sólo "debe meritarse el número de antecedentes y que si bien, la atenuación resulta facultativa para el juzgador, no es menos cierto que corresponde efectuar un análisis más profundo a fin de proceder de tal modo". No se comprende "cuáles son las consideraciones tenidas en cuenta a fin de propiciar la reducción de la multa".

El "importe nominal al cual queda reducida, la torna ilusoria en función de la magnitud de la infracción cometida y la consecuente responsabilidad tributaria de la actora, circunstancia que no fue correctamente apreciada por el a-quo".

(b) La formulación de la exigencia tributaria es previa al precedente "*Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas*" de la CSJN, que invocó el TFN como fundamento de la revocación parcial del cargo. Por ello, las costas deben distribuirse en el orden causado.

III. En tales condiciones, l**os agravios de la AFIP-DGA en lo que atañen a la reducción de la multa, deben ser admitidos.**

Cabe recordar que el art. 970 del C.A. prescribe que "el que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del de exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de uno a cinco veces el importe de los tributos que gravaren la importación

para consumo o la exportación para consumo según el caso, de la mercadería en infracción”. Mientras que el art. 915 del C.A. dispone que en cada caso las penas serán graduadas “según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor”.

La facultad acordada en el art. 915 del C.A., remite a la discreción del Juzgador, y sólo puede revisarse en la medida en que no resulte una conclusión razonada de las circunstancias de la causa (esta Sala, “*Spicer Ejes Pesados SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, del 1/11/16, “*Matricería Austral SA c/ DFA s/ recurso directo de organismo externo*”, del 15/11/16 y “*Novartis Argentina SA (TF 98924991-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*”, 8/08/24), lo que aquí no se advierte. En efecto:

En la res. DE PRLA 7407/16, la Aduana ponderó las circunstancias del sumario. En especial: (i) que se trata de un régimen especial que otorga beneficios a los importadores, con la consiguiente obligación de reexportar o, en su defecto, nacionalizar la mercadería; y (ii) la constancia del registro de infractores aduaneros, de la que surge que la actora fue condenada (por el fallo 1992/05, firme) al pago de una multa por la infracción del art. 968 del C.A. (fs. 86/88 y 83, del expte. adm.).

Sobre esa base, el Fisco consideró razonable fijar el monto de la multa en 1 vez y media, los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería involucrada.

En tales condiciones, toda vez que se encuentra comprobado que se cometió la infracción prevista en art. 970 del C.A., y que la importadora consta con un antecedente infraccional, no se aprecia que el monto de la multa fijado por el servicio aduanero resulte desproporcionado y/o ajeno en sus fundamentos a las circunstancias objetivas y subjetivas acreditadas en la causa y, por lo tanto, irrazonable.

Siendo insuficiente para revertir lo decidido, lo alegado por el TFN en punto a que la condena corresponde al año 2005, y que “no se informa la fecha de comisión de los hechos” sustento de esa infracción.

Por ello, corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto reduce la sanción y distribuye las costas conforme a sus respectivos vencimientos. En atención al modo en que propongo se resuelva, las costas sobre el punto se imponen a la actora por resultar vencida (conf. art. 279 del C.P.C.C.N. y 1163 del C.A.).

IV. Los restantes agravios del Fisco en punto a la condena en **costas** respecto de **la exigencia del IVA adicional y Ganancias, no pueden prosperar**.

El artículo 1163 del C.A. (texto según ley 27.430, B.O. 29/12/17), aquí aplicable, establece que la “parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición…”.

La CSJN sostuvo que la razón de ser de la imposición de costas al vencido es el hecho objetivo de la derrota: quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (Fallos: 312:889; 314:1634; 317:80, 1638; 323:3115; 325:3467).

En tales condiciones, la AFIP-DGA no rebate eficazmente el pronunciamiento apelado. Ello es así dado que no resulta arbitraria y/o injustificada la imposición de costas a la Aduana que exigió a la actora los tributos declarados improcedentes por el TFN.

No obsta a esa conclusión que el cargo tributario se formuló con anterioridad al dictado del precedente “*Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de*

Aduanas”, invocado por el Fisco. Es que allí, el Alto Tribunal no encontró mérito para apartarse del principio general (v. esta Sala, en causa sustancialmente análoga: “*Nuclex La Rioja SA (TF 32831-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*”, del 24/09/24).

V. En atención a la forma en que propongo se resuelva, las costas de esta Alzada, deben distribuirse en el orden causado (conf. arts. 68, párrafo segundo y 71, del C.P.C.C.N.).

VI. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo: **1.** Admitir parcialmente los agravios de la Aduana, revocar el pronunciamiento apelado que redujo el monto de la multa y distribuyó las costas conforme a sus respectivos vencimientos (puntos 1 y 2 de la parte resolutiva). En su consecuencia, confirmar el punto 1 de la res. DE PRLA 7407/16, en cuanto condenó a Curtiembres Fonseca SA a una multa equivalente a una vez y media el importe de los tributos adeudados, con costas de primera instancia a la actora. **2.** Rechazar los restantes agravios del Fisco. **3.** Distribuir las costas de esta instancia por su orden.

El juez Rodolfo Eduardo Facio y la jueza Clara María do Pico adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**: **1**. Admitir parcialmente los agravios de la Aduana, revocar el pronunciamiento apelado que redujo el monto de la multa y distribuyó las costas conforme a sus respectivos vencimientos (puntos 1 y 2 de la parte resolutiva). En su consecuencia, confirmar el punto 1 de la res. DE PRLA 7407/16, en cuanto condenó a Curtiembres Fonseca SA a una multa equivalente a una vez y media el importe de los tributos adeudados, con costas de primera instancia a la actora. **2.**

Rechazar los restantes agravios del Fisco. **3.** Distribuir las costas de esta instancia por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Liliana María Heiland **Rodolfo Eduardo Facio**

Clara María do Pico

Fecha de firma: 13/05/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIETA RODRIGUEZ PRADO, SECRETARIA DE CAMARA

#39475799#444788305#20250512092955984